

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	47-001-31-05-005-2023-00175-00.
ACCIÓN	TUTELA.
ACCIONANTE	FÉLIX JOSÉ DIAZ COSTA.
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO y la vinculada GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

Evacuadas las etapas procesales dispuestas en el Decreto 2591 de 1991 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Judicatura procede a dictar sentencia en primera instancia, para decidir las pretensiones de la acción de tutela promovida por FÉLIX JOSÉ DIAZ COSTA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO y la vinculada GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

I. ANTECEDENTES

A. TRÁMITE.

La demanda tutelar fue recibida a través del correo electrónico institucional del Despacho el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo admitida por auto del día siguiente. La parte accionada se notificó en debida forma, conforme lo dispone el artículo 16º del Decreto 2591 de 1991, concediéndose el término de dos (2) días para que rindiera un informe detallado acerca de los hechos y pretensiones aducidos por la accionante.

B. LA DEMANDA.

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Manifiesta FÉLIX JOSÉ DIAZ COSTA los siguientes hechos relevantes:

- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL adelanta el Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8, para lo cual suscribió el contrato de prestación de servicios No. 321 de 2022 con la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, con el objeto de “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Proceso de Selección Territorial 8, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de

elegibles”. en el que se pactaron las obligaciones a cargo del operador, entre otras, la elaboración de la Guía de Orientación al Aspirante.

- El 07 noviembre de 2022 inició la fase de comunicación y divulgación, el 11 de noviembre de 2022 se publicaron los acuerdos y su anexo, y el 23 de enero de 2023 se inicio el proceso de inscripción al concurso de méritos.
- Fue nombrado en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, adscrito al despacho del Gobernador del Departamento del Magdalena, mediante Decreto No. 142 del 29 de abril del 2015 – Cargo Libre Nombramiento y Remoción. Mediante Decreto 0234 del 08 de junio de 2017, se ajustó la planta de personal de la Administración Central del Departamento del Magdalena – Adscrito a la Secretaría de Desarrollo Económico, mediante Decreto No. 0237 del 8 de junio de 2017, posesionado el 14 de junio de 2017.
- Con el objetivo de participar en el mencionado concurso de méritos, se inscribió postulándose al cargo de la OPEC 190241, el cual viene desempeñando en provisionalidad en la Planta de la Gobernación del Magdalena desde el 05 de mayo 2015.
- En el Anexo No. 1 del Contrato No. 321 de 2022 se estableció que el contratista debía elaborar y entregar un documento por cada tipo de prueba (una guía para pruebas escritas, otra para pruebas de ejecución) publicables en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominados “Guía de Orientación al Aspirante”, en un lenguaje sencillo y sin entrar en tecnicismos, para facilitar su entendimiento.
- El 18 de mayo de 2023 se publicó en el sitio web oficial de la CNSC la guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas, la cual presenta varias inconsistencias tales como que no se detallaron los indicadores, desconociéndose el criterio que la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO utilizará para evaluar las habilidades técnicas; no se especificó cuál era el material bibliográfico que se debe consultar para cada eje temático, ni se indicó el número de preguntas que conformarían la prueba escrita, lo que genera confusión e incertidumbre en el participante.
- La prueba escrita fue programada para el 25 de junio de 2023, sin que al momento de presentar la acción de tutela la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO haya dado cumplimiento a sus obligaciones contractuales.
- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL tampoco ha obligado a la contratista a cumplir con las condiciones exigidas para la elaboración de la guía de orientación al aspirante, tal como se pactó en el contrato de prestación de servicios No. 321 de 2022.
- La falta de claridad en los modelos de preguntas y los demás incumplimientos que se presentan en la guía al aspirante del Proceso de Selección No. 2418

de 2022 –Territorial 8 afecta la objetividad que debe caracterizar este tipo de concursos.

2. PRETENSIONES.

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección efectiva de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, confianza legítima y a la libre concurrencia en el ingreso a los cargos públicos. En consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a reprogramar las pruebas escritas agendadas dentro del Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8, a fin de que la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO corrija las inconsistencias de la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de las Pruebas Escritas, de conformidad con el numeral 5.3.1. del Anexo No. 1 del Contrato No. 321 de 2022.

C. INTERVENCIÓN DE LAS DEMANDADAS.

➤ INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.

Explicó que la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de Pruebas Escritas tiene como objetivo presentar los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones que los aspirantes admitidos a la etapa de aplicación de las pruebas deben tener en cuenta antes, durante y después de las mismas, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8 de 2022 en modalidad abierto y ascenso.

La construcción de dicha guía es avalada por la CNSC como garante de la transparencia y objetividad en la aplicación de las pruebas escritas, a través de la definición de aspectos como:

- Generalidades de las pruebas escritas – definiciones y competencia a evaluar.
- Marco normativo.
- Puntajes, carácter y ponderación de las pruebas – Pruebas a aplicar.
- Ejes temáticos.
- Metodología de las pruebas – Ejemplos.
- Hojas de respuestas – diligenciamiento • Metodología de calificación

De otra parte, se indica que los ejes temáticos, que son la guía sobre la cual se estructuraron las Pruebas Escritas a aplicar en el presente proceso de selección, fueron publicados y podían ser consultados a través del siguiente link <http://cnscc.poligran.edu.co/>. Sin embargo, se aclara que es responsabilidad de los aspirantes consultar el material que contenga bibliografía relacionada con los Ejes Temáticos del cargo al que aspira.

Respecto a las pruebas, se indica que, de conformidad con lo señalado en la guía en mención, para las Pruebas de Competencias Funcionales y Competencias Comportamentales se utilizará el formato de Pruebas de Juicio Situacional, el cual tiene como objetivo evaluar el desempeño potencial de las personas en un determinado puesto de trabajo, tomando como principio que la conducta es el mejor

indicador para predecir ese desempeño potencial. Bajo este supuesto, este tipo de pruebas permiten la evaluación de la aplicación de conocimientos, habilidades, aptitudes o demás atributos de una persona relevantes para resolver un problema o dilema relacionado con las funciones del empleo.

Finalmente, de conformidad con lo expuesto la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el contrato de prestación de servicios No. 321 de 2022 y, en todo caso, el accionante tiene otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por Institución o la CNSC, las cuales se expresan en actos administrativos, por lo cual debería demandar dichas decisiones, en este caso la acción judicial corresponde a los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011.

➤ **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

Señaló que la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de Pruebas Escritas contiene detalladamente las indicaciones, condiciones y aspectos que el aspirante debe tener en cuenta para la presentación de su prueba escrita, así como el acceso a los ejes temáticos para su estudio, motivo por el cual, de ninguna manera ha existido alguna vulneración a los derechos fundamentales alegados por el tutelante.

Indicó que la Guía es una orientación al aspirante para su aplicación a la prueba escrita, la cual, tal como se acotó, contiene al detalle y completamente los aspectos generales de competencia a evaluar, ponderación de las pruebas, ejes temáticos, metodología, diligenciamiento de las hojas de respuestas y metodología de calificación, dando cumplimiento lo estimado en el Contrato No. 321 de 2022 y desestimando así los argumentos infundados del accionante.

Por último, resaltó que, frente “al material bibliográfico que se debe consultar referido a los ejes temáticos para preparar la prueba” del que alude el demandante, la citada Guía es una orientación al aspirante para su aplicación a la prueba escrita, mas no un manual de estudio bibliográfico, toda vez que es responsabilidad del aspirante consultar y estudiar los temas de acuerdo con los ejes temáticos publicados y que son de su completa conocimiento.

➤ **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.**

Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva en la acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

A. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos de competencia (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el segundo inciso del numeral 1º del Decreto 1382 del 2000), capacidad para ser parte (artículos 1º, 5º, 10º y 13º del Decreto 2591 de 1991), y petición en forma (artículo 14 ídem), se encuentran reunidos debidamente, y no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

B. PRUEBAS.

A favor de la parte accionante:

- Cédula de ciudadanía de Félix José Días Costa.
- Decreto 537 de 2017 de la Gobernación del Magdalena.
- Correo electrónico con asunto: "Inconsistencias guía de orientación al aspirante".
- Guía de Orientación al Aspirante – Presentación de Pruebas Escritas.
- Contrato No. 321 de 2022 y Anexo No. 1.
- Acuerdo No. 433 del 20 de diciembre de 2022.

A favor de la parte accionada Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano:

- Guía de Orientación al Aspirante – Presentación de Pruebas Escritas.
- Contrato No. 321 de 2022 y Anexo No. 1.

A favor de la parte accionada Comisión Nacional del Servicio Civil:

- Constancia de inscripción a la Convocatoria Proceso de Selección "Territorial 8" de 2022.

C. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho establecer si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, confianza legítima y a la libre concurrencia en el ingreso a los cargos públicos, cuya protección demanda FÉLIX JOSÉ DIAZ COSTA.

D. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Nacional de 1991 en su artículo 86 contempla:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

Así mismo la norma indica que sólo procederá esa acción cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el marco de los procesos de amparo, previo al estudio del fondo del caso planteado, el Juez Constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos

generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad).

Así, en primer lugar, el operador jurídico debe determinar si la persona que interpone el amparo tiene interés jurídico para hacerlo y a su vez si contra quien se dirige es un sujeto demandable a través de la acción de tutela. En ese sentido, el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la demanda podrá ser presentada directamente por la persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales o a través de su representante. Asimismo, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa. A la par, según el Artículo 42 del mismo Decreto, el recurso de protección podrá interponerse contra el actuar u omisión de cualquier autoridad e incluso de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En segundo lugar, el Juez Constitucional debe examinar si existe una afectación de derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la acción de tutela tiene como objeto la protección de éstos cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados, por lo cual no resulta viable en los casos en que el amparo (ii) no tenga como pretensión principal la defensa de garantías superiores o (ii) la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea existente, es decir, el amparo carezca actualmente de objeto.

En relación con la segunda situación, esta Corporación ha sostenido que cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. A este fenómeno la Corte lo ha denominado carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado.

Así, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto, la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.

Bajo esta hipótesis la Corte ha procedido a prevenir al demandado sobre la obligación de proteger el derecho en una próxima oportunidad, de conformidad a lo establecido en el Artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, y a declarar la carencia actual de objeto, absteniéndose de impartir orden alguna. No obstante, según lo dispuesto en el Artículo 26 del mencionado Decreto, el expediente podrá reabrirse

en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado ha resultado incumplida o tardía.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En tercer lugar, conforme al Artículo 86 de la Constitución Política que dispone que la acción de tutela está prevista para la “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales, el funcionario judicial debe verificar que el amparo sea utilizado para atender vulneraciones que requieren de manera urgente la intervención del juez de tutela.

Al respecto, esta Corporación ha reconocido excepciones al presupuesto de inmediatez, cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y que, aunque el hecho que dio lugar a la misma es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable de la accionante derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

Finalmente, en cuarto lugar, es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela tener en cuenta que ésta es mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional.

Por lo anterior, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, esta Colegiatura ha determinado que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.

E. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

➤ PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS.

La Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Además, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción

de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.

Con todo, desde una perspectiva general, la Corte también ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.¹

Sobre esta última hipótesis, en la Sentencia T-059 de 2019 el Alto Tribunal de lo Constitucional adoctrinó:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

¹ Sentencia T-340 de 2020.

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”.

Bajo esa comprensión, se concluye en la Sentencia T-340 de 2020, *“que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático”.*

F. EN EL CASO CONCRETO.

El accionante FÉLIX JOSÉ DIAZ COSTA acude a este mecanismo constitucional para el resguardo de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, confianza legítima y a la libre concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos, los cuales estima vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, puesto que, a su juicio, la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de las Pruebas Escrita posee varias inconsistencias que no le brinda garantías plenas como participante dentro del Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8.

Al contestar la demanda, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO expusieron que la acción de tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos dentro del proceso de selección de referencia, por lo cual debía declararse su improcedencia.

Como se ilustró en el marco jurisprudencial citado, la acción de tutela en materia de concursos de méritos, por regla general, es improcedente, en tanto existen los

medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al interior del cual se permite, entre otras posibilidades, solicitar medidas cautelares que protejan provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Sin embargo, existen dos supuestos que permiten la procedencia excepcional de este mecanismo en casos como el aquí abordado, a saber: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación a la primera de las hipótesis, que exige la verificación de la existencia de otros medios judiciales idóneos y eficaces para restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados, está demostrado que el promotor del amparo presentó reclamación a fin de manifestar su desacuerdo frente a las presuntas inconsistencias advertidas en la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las pruebas escritas, la cual fue contestada por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO el día 13 de junio de 2023.

Ahora, si el actor estima que las actuaciones surtidas en el marco del concurso público presentan alguna irregularidad que vulnera sus derechos fundamentales, puede hacer uso de los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa para revisar la legalidad de tales actuaciones o alegar el correspondiente vicio de nulidad, lo cual constituye una herramienta procesal idónea, por cuanto permite dejar sin efectos la decisión que el tutelante considera contraria al debido proceso.

En cuanto a la eficacia del medio judicial ordinario, es necesario resaltar que las medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 del 2011 permiten varios escenarios de protección de los derechos fundamentales para garantizar la efectividad de la sentencia y salvaguardar el objeto del proceso, las cuales pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda.

En lo que respecta al segundo supuesto, que admite la viabilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, entendido como aquel que se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad², en el presente caso no se alegó la inminencia de un perjuicio de esta naturaleza como tampoco se acreditó su configuración, lo que imposibilitaría tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente las prerrogativas fundamentales que se alegan vulneradas.

En ese orden de ideas, al tratarse de una decisión tomada dentro de un concurso público de méritos, según lo reglado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, es claro que la acción de tutela resulta improcedente, habida cuenta que el mecanismo idóneo para demandar la ilegalidad o alegar el correspondiente vicio de nulidad del acto administrativo es a través de los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales pueden ir acompañados de las medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 del 2011 para mayor eficacia.

² Sentencia T-003 de 2022.

Así las cosas, se concluye que la solicitud de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial en el marco de los cuales puede formular sus pretensiones, por lo cual se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **FÉLIX JOSE DIAZ COSTA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** y la vinculada **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes como lo prevé el artículo 30 del D.L. 2591 de 1991. Se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** que realice la publicación del presente fallo a través de su portal web, a efectos de **NOTIFICAR** de él a los terceros con interés en la acción constitucional que hagan parte del proceso de selección de referencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no es impugnado el fallo (artículo 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop on the right side and a smaller loop on the left side, with the number '11' written in the center of the large loop.

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA